

# Declaran de necesidad y utilidad públicas, la expropiación de un inmueble, ubicado en el Distrito de Jesús María

LEY No. 25027

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO  
EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;  
Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1º:**— Declárase de necesidad y utilidad públicas, la expropiación del inmueble ubicado en la Avenida República de Chile Nos. 160, 168 y 176 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima y que corre inscrito en el Asiento No. 10, Fojas 27, del Tomo 249, Título 031252 del Registro de Propiedad del Inmueble, para contribuir a promover en esta capital de la República el cultivo y mayor desarrollo de los valores cívicos, culturales, folklóricos, deportivos y sociales que corresponden al departamento de Arequipa.

**Artículo 2º:**— La expropiación a la que se contrae el artículo precedente se hará efectiva en favor de lClub Departamental Arequipa, constituido por los residentes de dicho Departamento en la capital de la República, cuya institución podrá dedicar además dicho local para colaborar con las autoridades e instituciones de Arequipa, a fin de contribuir al desarrollo y progreso de dicho

departamento y de cada una de sus colectividades urbanas y rurales, así como al fomento de las actividades solidarias de sus asociados.

**Artículo 3º:**— Encárgase al Ministerio de Vivienda y Construcción la ejecución de la expropiación materia de la presente ley, debiendo solventarse el pago de la indemnización justipreciada que se determine y los gastos del procedimientos judicial de expropiación con los fondos que para tal efecto proporcionará el Club Departamental Arequipa.

**Artículo 4º:**— La escritura de transferencia de dominio que se otorgue como consecuencia de la extenderá a favor del Club Departamental Arequipa, con exoneración de pago del impuesto de alcabala, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 313.

**Artículo 5º:**— Autorízase al Banco Central Hipotecario del Perú, para que conceda a la entidad beneficiaria de la presente ley, un crédito hipotecario, dentro de las condiciones más favorables que sean permisibles en cuanto a plazo y tipo de interés.

Dicho crédito se destinará exclusivamente a los fines a que se contrae la presente ley.

**Artículo 6º:**— El inmueble a que se refiere el Artículo 1º de la presente ley, no podrá ser utilizado para fines distintos a los señalados por esta ley.

Sólo podrá ser gravado, para constituirse en garantía del crédito hipotecario, según lo dispuesto en el Artículo 5º precedente.

**Artículo 7º:**— La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado

HECTOR VARGAS HAYA, Presidente de la Cámara de Diputados.

**ESTEBAN AMPUERO OYARCE, Senador Primer Secretario.**

**FERNANDO RAMOS CARREÑO, Diputado Primer Secretario.**

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

**Mando se publique y cumpla**

**Dado en Lima, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochentinueve.**

**ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.**

**CARLOS RIVAS DAVILA, Ministro de Economía y Finanzas.**

**ANTENOR ORREGO SPELUCIN, Ministro de Vivienda y Construcción.**